



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO 08001405300320200001100
ACCIONANTE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
ACCIONADO ATALÁN ANTONIO ROZCALA MUVDI

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor ATALÁN ANTONIO ROZCALA MUVDI, en la cual el 2 de junio de los corrientes se solicitó adición a l sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de junio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO 08001405300320200001100
ACCIONANTE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
ACCIONADO ATALÁN ANTONIO ROZCALA MUVDI

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a verificar la providencia que decidió de fondo el proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, calendada 31 de mayo de los corrientes, hallando que el apoderado de la parte demandante solicita se adicione la placa con la que fue matriculado el vehículo objeto del proceso, es decir IFQ-675, petición a la que no es posible acceder, dado a que el proceso no se solicitó indicando tal identificación del bien mueble y tampoco en este escenario se allegan los soportes, pese a que se citan.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P., que dice:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así las cosas, es claro que no se omitió hacer señalamiento frente a la placa con la que fue matriculado el vehículo, ya que la matrícula no fue aportada con el libelo introductorio, ni durante el proceso.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Negar la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9d90fdddca784d8ed2809a22d970b49cefcb22203165105d0994862fb5dc2**

Documento generado en 13/06/2022 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>